



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México” “JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 23/2024, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Adscritos a la Unidad Espacializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en contra de **Cristina González Alcantará y Romulo Reyes Ruiz (persona afectada)**, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes **PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble Domicilio conocido Rincón de Juando, municipio de Acambay, Estado de México, con coordenadas de ubicación 20.027384, -99.984535, el cual cuenta con las siguientes características externas: **Dos plantas, fachada en obra negra, puerta de acceso color café, con una cortina verde, en la planta baja cuenta con un zaguán color verde, del lado izquierdo colinda a cuatrocientos metros con casa de dos plantas en tabicón color café con techo a dos aguas.** Predio cuya identidad se acreditará con el Dictamen en materia pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante este órgano jurisdiccional, elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La pérdida de los derechos de posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. **3.** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble motivo de la litis, se ponga a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, a efecto de que le dé destino final al inmueble afecto, en términos de lo establecido en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Pretensiones que se**

reclaman en contra de: **a) CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, quien se ostenta como propietaria del inmueble afecto, sin acreditarlo durante la etapa preparatoria ante esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en términos del artículo 190 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **b) RÓMULO REYES RUIZ**, en calidad de persona afectada, por ser quien pueda alegar una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio, derivado del reconocimiento como propietario del inmueble afecto, por parte del padre del vendedor del bien afecto, **c) De** quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio; quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES RECABADOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** **a)** Documentos pertinentes recabados en la preparación de la acción de extinción de dominio, documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/069/2021**, que serán detallados en el apartado de pruebas. **b)** Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación **ECA/FRO/VCC/027/053962/21/03**, por el hecho ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO**, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1.** El **primero de marzo de dos mil veintiuno**, la víctima, reportó vía telefónica al Centro de Atención Telefónica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que, aproximadamente a las 21:08 horas, al concluir el servicio de taxi por aplicación denominado “DIDI”, en la tienda de conveniencia “OXXO” en Rinconada del Valle, ubicada en avenida Toluca de Villa Cuauhtémoc, municipio de Oztolotepec, Estado de México, fue desapoderado del vehículo marca Kía, tipo Río modelo 2018, con placas de circulación X25ARA, por dos sujetos que portaban arma de fuego, para posteriormente liberarlo sobre un camino de terracería junto a un río. Derivado de lo anterior citado, el **primero de marzo de dos mil veintiuno**, el registro de recepción de llamada telefónica, por razón de competencia, se turnó a la Fiscalía

Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Toluca Tlalnepantla. **2.** Así, **el primero de marzo de dos mil veintiuno, se aperturó la carpeta de investigación número ECA/FRO/VCC/027/053962/21/03, por el hecho ilícito de Robo de vehículo.** **3.** El **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, Ernesto Everardo Mendoza Olaguez, titular de los derechos de propiedad del vehículo robado, proporcionó al agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Daniel Hernández Pájaro, las coordenadas de ubicación del vehículo, ya que éste contaba con localizador satelital GPS, siendo las siguientes **20.027384, -99.984535**, cuya posición es en domicilio conocido Rincón de Juando, municipio de Acambay. **4.** El **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, Daniel Hernández Pájaro, elemento policial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se constituyó en el domicilio conocido Rincón de Juando, municipio de Acambay, con coordenadas 20.027384, -99.984535, y confirmó la existencia del vehículo con reporte de robo, el cual se encontraba estacionado afuera del inmueble afecto. **5.** El **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, el agente de la Policía de Investigación, realizó inspección al exterior del **Domicilio conocido Rincón de Juando, municipio de Acambay, Estado de México, con coordenadas de ubicación 20.027384, -99.984535**, y precisamente en el lugar donde se sitúa la cortina color verde, la cual en ese momento encontró abierta, se percató que al interior del inmueble afecto, se encontraba el VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ULV9170 DEL ESTADO DE QUERÉTARO, el cual también contaba con reporte de robo relacionado con la carpeta de investigación CI/AME/193/2021, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro. **6.** Derivado de los hechos narrados con anterioridad, **el cinco de marzo de dos mil veintiuno**, previa autorización por parte del Juez de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea, se ejecutó el cateo con número 000008/2021, al interior del inmueble ubicado en **Domicilio conocido Rincón de Juando, municipio de Acambay, Estado de México, con coordenadas de ubicación 20.027384, -99.984535**, en el que fueron localizados entre otros, los siguientes indicios: VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ULV9170 DEL ESTADO DE QUERÉTARO, con reporte de robo relacionado con la carpeta de investigación CI/AME/193/2021, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro, origen del cateo. -Placa de circulación ULF5742, del Estado de Querétaro, con reporte de robo relacionado con a carpeta de investigación CI/SRJ/4647/2020 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro, correspondiente a un vehículo

marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1997, con serie número 3N1BEAB13VL010666 Parabrisas con engomado de verificación con número de placas de circulación SY21386 del Estado de Querétaro, con reporte de robo relacionado con la carpeta de investigación CI/SRJ/4647/2020 correspondiente al vehículo marca Nissan, tipo Pick up estacas, modelo 1994, con número de serie 4MSUD21005359, -Vehículo marca Dodge, tipo Attitude, modelo 2011 , con serie número ML3AB26J1JH008706, el cual se localizó con sus medios de identificación alterados 7. En virtud de la localización del vehículo con reporte de robo e indicios descritos en el punto que precede, **el cinco de marzo de dos mil veintiuno**, la licenciada Jennifer González David, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos Toluca, **ordenó el aseguramiento del inmueble afecto a la presente acción**. 8. De los hechos anteriores se desprende que, **el inmueble afecto se encuentra relacionado con la investigación derivada del hecho ilícito de Robo de vehículos**, por ser el lugar donde se localizó el vehículo con reporte de robo. 9. El inmueble afecto, se encuentra plenamente identificado y localizado conforme al dictamen en materia de Topografía 10. El inmueble afecto es de carácter patrimonial, pues se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal, no pertenece a la administración pública ni a bienes de dominio público, y se localiza fuera de asentamiento humano irregular 11. El inmueble afecto, carece de la publicidad exigida por el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 12. **RÓMULO REYES RUIZ alias "la mula"**, es conocido por vecinos de la localidad de Rincón de Juando, municipio de Acambay, Estado de México como propietario del inmueble afecto a la presente acción 13. **RÓMULO REYES RUIZ**, fue omiso en acreditar legítima procedencia del bien afecto a la presente acción, en términos del artículo 190 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que no se presentó al citatorio emitido por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con la finalidad de acreditar la legítima procedencia del inmueble afecto. 14. **RÓMULO REYES RUIZ**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que el dinero obtenido para la adquisición del inmueble afecto, proviene de la realización de actividades lícitas. 15. **RÓMULO REYES RUIZ**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar. que, la adquisición de los derechos reales o de posesión del inmueble afecto, la realizó a través de algún acto jurídico contractual establecido en la legislación civil para el Estado de México como son contratos de compraventa, por donación, herencia o bien por el transcurso: del tiempo como es el caso de la usucapión o prescripción positiva, en relación con el artículo 15 de la Ley

Nacional de Extinción de Dominio. 16. **RÓMULO REYES RUIZ**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que , la adquisición de los derechos reales o de posesión del inmueble afecto, la realizó a través de un acto jurídico contractual protocolizado ante Fedatario o Notario Público, para que surta efectos contra terceros, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en relación con el 8.1 del Código Civil para el Estado de México. 17. **RÓMULO REYES RUIZ**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, el inmueble afecto se encuentra registrado a su nombre, ante el Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, por ser la municipalidad a la que pertenece la ubicación del inmueble afecto. 18. **RÓMULO REYES RUIZ**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, respecto a la adquisición del inmueble afecto, pagó oportunamente los impuestos por el acto jurídico correspondiente a la adquisición del inmueble afecto, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 19. **RÓMULO REYES RUIZ**, realiza actividades ilícitas de donde obtiene recursos económicos con los que adquirió el inmueble afecto. 20. **RÓMULO REYES RUIZ alias "la mula"**, fue sentenciado por los delitos de Delincuencia organizada y Robo Equiparado, dentro de la causa 62/2011 , radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca. 21. **RÓMULO REYES RUIZ**, tiene relación de concubinato con Cristina González Alcántara. 22. **CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, se ostenta como propietaria del inmueble afecto. 23. **CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, fue omisa en acreditar legítima procedencia del bien afecto a la presente acción, en términos del artículo 190 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que no se presentó ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, previo citatorio emitido por la agente del Ministerio Público, con la finalidad de presentar documentación para acreditar la propiedad y legítima procedencia del inmueble afecto. 24. **CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que el dinero obtenido para la adquisición del inmueble afecto, proviene de la realización de actividades lícitas 26. **CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, la adquisición de los derechos reales o de posesión del inmueble afecto, la realizó a través de algún acto jurídico contractual establecido en la legislación civil para el Estado de México, como son contratos de compra y venta, por donación, herencia o bien por el transcurso del tiempo como es el caso de la usucapión o prescripción positiva, en relación con el artículo 15 de la Ley Nacional, de Extinción de Dominio 27. **CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar

que, la adquisición de los derechos reales o de posesión del inmueble afecto, la realizó a través de un acto jurídico contractual protocolizado ante Fedatario o Notario Público, para que surta efectos contra terceros, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en relación con el 8.1 del Código Civil para el Estado de México. **28. CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, el inmueble afecto se encuentra registrado a su nombre, ante el Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, por ser la municipalidad a la que pertenece la ubicación del inmueble afecto. **29. CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, respecto a la adquisición del inmueble afecto, pagó oportunamente los impuestos por el acto jurídico correspondiente a la adquisición del inmueble afecto, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **30. CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, realiza actividades comerciales lícitas y reguladas por la legislación financiera del Estado de México, con anterioridad a la adquisición del inmueble afecto. **31. CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, obtuvo ingresos económicos derivados de la realización de alguna actividad económica lícita con los que adquirió el inmueble afecto, y que dichos ingresos sean con anterioridad a la adquisición del inmueble afecto. **32. CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA**, carece de registro ante instituciones de seguridad social por la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo que no acreditará la percepción de ingresos económicos a su patrimonio con los cuales haya obtenido el inmueble afecto. **33. Los demandados RÓMULO REYES RUIZ y CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA, no acreditaron, ni acreditarán la buena fe en la adquisición del bien inmueble afecto**, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Los demandados RÓMULO REYES RUIZ y CRISTINA GONZÁLEZ ALCÁNTARA, no acreditaron, ni acreditarán en sede judicial, la legítima procedencia del inmueble afecto**, lo que, quedará evidenciado en el presente juicio especial, de extinción de dominio.

Los anteriores hechos, en el momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, la procedencia de la extinción de dominio, mismo que a saber son: 1. **Procedente sobre bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no

es un bien demanial, es decir, no pertenece a la administración pública por no ser afecto, al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y, por lo tanto, es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2. **Bienes cuya legitimidad procedencia no pueda acreditarse**, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental ya que, los demandados **RÓMULO REYES RUIZ** y **CRISTINA GONZÁLEZ ALCANTARA**, no acreditaron, ni acreditarán la legítima procedencia del bien materia de la presente Litis; no acreditaron ni acreditarán que el ingreso económico a su patrimonio para la adquisición del bien afecto proviene de la realización de actos lícitos; no acreditaron, ni acreditarán la presunción de buena fe en la adquisición del inmueble afecto, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. **Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos**, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con la investigación derivada del hecho ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO**, dentro de las carpetas de investigación **ECA/FRO/VCC/027/053962/21/03** y **CI/AME/193/2021**. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día dieciseis de julio de dos mil venticuatro.

**LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE
SECRETARIO DE ACUERDOS**